



"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia"

REPARACION DEL DAÑO A LA VICTIMA

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 11 /16.

NEUQUEN, 28 de septiembre de 2016.-

VISTO:

Lo estipulado en el artículo 8°, incs. a), b) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 69 del Código Procesal Penal pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal, el ejercicio de la acción penal pública conforme a las normas de dicho ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 106, inc. 5 del citado ordenamiento, el fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal "Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible";

Que, el artículo 108 por su parte, establece que en la audiencia de suspensión de juicio a prueba, a pedido de las partes, el juez resolverá las reglas de conducta a cargo del imputado; fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento;

Que, el artículo 264 del cuerpo normativo que vengo referenciando, establece que el control de las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba, se harán a través de la Oficina Judicial; organismo que asiste en sus funciones al Juez de Ejecución, conforme lo consagra el art. 33°, in fine', de la Ley N° 2.891;

Que, a su vez, la Ley N° 25.345, limita las transacciones en dinero en efectivo, al consignar en el artículo 1°, que no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros, los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a

pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, que no fueran efectivizados mediante los mecanismos expresamente allí consignados; a excepción de los realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.

Que, tendiente a unificar criterios de actuación en todas las circunscripciones judiciales que permitan, a la vez de concretar la efectiva reparación del daño a las víctimas, salvaguardar el principio de transparencia consagrado en el art. 2°, inc. g) de la Ley N° 2893, resulta imperioso el dictado de la normativa que, sistematice el procedimiento a seguir;

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 8°, incs. a) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1°: En los casos en que el fiscal decida ejercer la facultad que le concede el art. 106°, inc. 5, del CPP y en los cuales se acuerde reparación del daño, para su concreción intervendrán, exclusivamente, los protagonistas del conflicto primario.

ARTÍCULO 2°: En el marco de las suspensiones de juicio a prueba, las reparaciones económicas a las víctimas no se podrán efectivizar en el Ministerio Público Fiscal atento las previsiones del art. 264 'in fine' del CPP y 33, 'in fine' de la Ley N° 2.891.

ARTÍCULO 2°: Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, a fiscales jefes y fiscales del caso, publíquese en www.mpfneuquen.gov.ar, y oportunamente archívese.

80
Dr. JOSE IGNACIO GEREZ
FISCAL GENERAL